

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2020

Doctora
Lorena Martínez Jaramillo
Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Circuito
Cali

Referencia:

Radicación: 76001333101620170023401
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Florentino Manco Velasco y otros
Demandado: Patrimonio Autónomo de Remanentes del I.S.S Liquidado

ASUNTO: Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra el Auto Interlocutorio No. 425 del 15 de septiembre de 2020.

CLAUDIA LORENA LEÓN BOTERO, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Palmira –Valle del Cauca., identificada con cédula de ciudadanía No. 29.682.829 expedida en Palmira y portador de la Tarjeta Profesional No. 173.112 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de **FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A.**, como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO**, identificado con NIT No. 800.159.998, interpongo dentro del término de ley, recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión proferida dentro del Auto Interlocutorio 425 mediante el cual el Despacho dispuso decretar el embargo y secuestro del predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-36823.

SUSTENTO DEL RECURSO

Es de reiterar que el proceso que actualmente cursa ante el Despacho no es el mecanismo legal para pretender el cobro de unos dineros ordenados mediante sentencia dictada dentro del proceso ordinario; frente a estos hechos el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado con el fin de garantizar el debido proceso a las entidades liquidadas y a los diferentes acreedores que se hicieron parte dentro del proceso concursal, donde para el caso que nos ocupa el demandante debió presentar la reclamación al proceso de liquidación, porque de no hacerlo la obligación se tornaba como una obligación que hace parte del pasivo cierto no reclamado “PACINORE”

Es por esto que se ha manifestado a lo largo del presente proceso al Despacho, que previamente la norma consagra un procedimiento con el fin de garantizar el pago de las acreencias respetando la prelación de los créditos.

Es así que el Decreto 254 de 2000 y sus modificaciones señalaron que, en los eventos de la liquidación o supresión de entidades del Estado, se determinó el procedimiento a seguir por quien pretende un pago, es decir, que para esto previamente se deben graduar los créditos, y por lo tanto las obligaciones derivadas de procesos judiciales en curso no pueden hacer parte de la liquidación del mismo nivel de pagos que las que sirvieron para graduar inicialmente los créditos, sino que por el contrario obligaciones como la de hoy pretendida deben hacerse en un nivel posterior, el cual proviene de una reserva para pagos de condenas judiciales, en la que a su vez se deben respetar las prelaciones.

Sin embargo en atención al AUTO INTERLOCUTORIO 425 del 15 de septiembre de 2020 mediante el cual decretó el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del extinto ISS, es de indicar que es de relevante importancia tener claro que la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A -FIDUAGRARIA S.A, en su calidad de administradora y vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – PAR ISS EN LIQUIDACIÓN, actúa conforme a las obligaciones contenidas en el contrato de fiducia 015 de 2015.

Por lo anterior me permito manifestar lo siguiente:

DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS A CARGO DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES

El Patrimonio Autónomo de Remanentes del I.S.S. en Liquidación, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Fiducia Mercantil 015 de 2015, dentro de sus obligaciones especiales se encuentra la de *“REALIZAR EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTINGENTES Y REMANENTES A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN”* incluyendo las condenas impuestas en los procesos judiciales, arbitrales, y administrativos y las obligaciones condicionales que el Liquidador identifique con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio, **las cuales deben ser atendidas con sujeción a la prelación de créditos establecida en la ley y a la disponibilidad de recursos.**

Por su parte el Agente Liquidador del I.S.S., conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto Ley 254 del 2000, dejó plan de pagos para las obligaciones remanentes, entregando al Patrimonio recursos líquidos únicamente para atender las condenas que fueron graduadas y calificadas en primera clase, asociadas con derechos de naturaleza laboral, los cuales gozan de prelación legal; y a su vez las demás obligaciones deberán pagarse conforme a la prelación legal de créditos dispuesta en el numeral 1º del artículo 300 del Decreto 663 de 1993 y el artículo 2488 y siguientes del Código Civil Colombiano, en la medida de la consecución y

cuantía de recursos propios para ello, encontrándose el P.A.R. I.S.S. en la venta de los activos entregados, con el fin de obtener recursos para efectuar dichos pagos.

Por otro parte el artículo 594 del Código General del Proceso al relacionar los bienes inembargables, deja abierta la posibilidad de incluir en esta categoría a otros bienes que se precisen en la Constitución Política o leyes especiales, y es así, que el artículo 1677 del Código Civil relaciona en su numeral 8º como bienes inembargables: *“La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente.”*

Así mismo, el P.A.R. I.S.S. administra unas cuentas contentivas de recursos del Sistema de Seguridad Social Integral, entre las cuales se encuentran obligaciones pensionales, bonos pensionales, cuotas partes pensionales, daciones en pago provenientes de los procesos de cobro coactivo que tenía a cargo el otrora Instituto de Seguro Social como administrador del Régimen de Prima Media; rubros y partidas que una vez depuradas deben ser transferidas a las Entidades Pertinentes, los cuales por sus destinación específica, resultan de naturaleza inembargables.

En sentido, el artículo 594 del Código General del Proceso en su numeral 1º, relacionó las cuentas del Sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social como bienes inembargables.

Es completamente importante anotar que los anteriores recursos, si bien, no hacen relación directa con los necesarios para el financiamiento del Patrimonio Autónomo ni con las obligaciones exigibles derivadas de los créditos graduados y calificados por la liquidación a favor de los acreedores del extinto ISS; también es cierto que son recursos con destinación específica y por ende, con un destinatario, beneficiario o acreedor determinado, ya sea éste individual o colectivo.

Es claro que los recursos que el Patrimonio depura por concepto del situado fiscal, esto es, los ingresos que la Nación cedió para el financiamiento y garantía de la prestación del servicio de salud en los entes territoriales, así como los destinados a Positiva Compañía de Seguros - entidad última que recibió los activos, pasivos y contratos de la Administradora de Riesgos Laborales del extinto I.S.S.; y los que hacen relación a las cuotas partes pensionales, los recaudados por procesos de cobro coactivo iniciados ante la mora en cotizaciones al sistema a cargo de empleadores y las daciones en pago, los del régimen de prima media con prestación definida y los remanentes de los títulos judiciales correspondientes a este sector; se constituyen como preceptos imperativos exigibles al fideicomiso por la propia Constitución Política y por la Ley, de manera obligatoria y a título definitivo, para el financiamiento de un servicio específico, en este caso, el Sistema de Seguridad Social Integral.

En consecuencia, a la luz de lo dispuesto en los artículos 48 de la Constitución y 9 y 13, literales m y n, de la Ley 100 de 1993, los anteriores recursos no son de libre asignación y disposición; su destinación específica se encuentra delimitada por el propio régimen constitucional y legal referido, dentro del cual al Estado le asiste una doble obligación, de un lado, utilizarlos para los fines señalados en su acto legal de creación, y de otro controlar su destinación exclusiva, custodia y administración.

Así las cosas, es claro que existe expresa prohibición constitucional y legal para dejarlos a disposición de otros fines diferentes a los expresamente señalados para cada uno de los subsistemas del Sistema de Seguridad Social Integral.

En atención a lo expuesto, se concluye que los recursos que administra el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ostentan la calidad de inembargables, teniendo en cuenta para ello la expresa prohibición que enuncia el Código Civil Colombiano, además de contar con destinación específica bien sea al garantizar el pago de las obligaciones reconocidas en el proceso liquidatorio del extinto I.S.S. en los órdenes en que fueron graduadas y calificadas por el Agente liquidador, con la masa que se dispuso para ello en el proceso concursal; o para la financiación del Sistema de Seguridad Social Integral conforme a la depuración contable efectúa el P.A.R. I.S.S.; y al respecto, la Fiduciaria en el desarrollo de su actividad profesional y especializada “*intuitu personae*”, se encuentra en el deber de salvaguardar y salir a la defensa de los bienes fideicometidos con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones estipuladas en el Contrato de Fiducia Mercantil 015-2015.

PETICION

En los anteriores términos señor Juez solicito no proceder con la medida de embargo sobre los bienes que pueda llegar a administrar el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, de conformidad con lo anteriormente expuesto solicito revocar el AUTO INTERLOCUTORIO No. 425 del 15 de septiembre de 2020 o en su defecto solicito remitir el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo para lo de su competencia.

NOTIFICACIONES

La suscrita, en la carrera 4 N° 11-33 edificio Ulpiano Lloreda Oficina 508 de la ciudad de Cali Valle, correo electrónico leonboteroabogados@hotmail.com, celular 3045223911 o en la secretaria del Juzgado.

Atentamente,

CLAUDIA LORENA LEÓN BOTERO
Abogada Externa
Patrimonio Autónomo de Remanentes
PAR ISS EN LIQUIDACION